



Consejo Ejecutivo del Poder Judicial

QUEJA OCMA Nº 185-2005-LIMA

Lima, veintidós de octubre del dos mil siete.-

VISTO: El recurso de apelación interpuesto por don Eduardo José Barragán Schenone contra la resolución número ocho de fecha veinticuatro de agosto del dos mil cinco, expedida por la Jefatura de la Oficina de Control de la Magistratura del Poder Judicial que declaró improcedente la queja interpuesta contra los doctores Rafael Enrique Menacho Vega, Oscar Enrique León Sagastegui y Dora Rodríguez Alarcón, en sus actuaciones como Vocales de la Sala Penal para procesos con reos libres de Lima, por sus fundamentos, y

CONSIDERANDO: Primero: Que, el recurrente en la apelación reitera los fundamentos de su queja exponiendo los motivos de su disconformidad con lo resuelto por la Oficina de Control de la Magistratura, señalando además que la resolución impugnada no se ha pronunciado respecto a la denegatoria de solicitud de copias, pese a ser un acto funcional irregular; **Segundo:** Que, el artículo doscientos nueve de la Ley del Procedimiento Administrativo General, prescribe que el recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho. Asimismo, el artículo doscientos diecisiete, numeral doscientos diecisiete punto uno, del mismo cuerpo legal prescribe que la resolución del recurso estimará en todo o en parte o desestimarán las pretensiones formuladas en el mismo; **Tercero:** Que, del análisis de lo actuado se advierte que en cuanto al cargo a) (haber omitido notificar en la forma y oportunidad debida, la variación de la conformación de la Sala Penal que conocieron el proceso número sesenta y seis guión cero tres, por delito contra el patrimonio-estafa), si bien al entender del quejoso, la inconducta funcional se ha configurado al no haberle notificado que en la vista de la causa estaría como integrante de la Segunda Sala Penal con reos en cárcel de Lima, el magistrado Menacho Vega, pues con esto se estaría recortando su derecho a presentar su recusación; pero es el caso, si bien es cierto que se dio esta nueva conformación, no se evidencia indicio alguno que haga presumir actuar disfuncional de los magistrados quejados, puesto que si alguno de los Vocales se hubiera encontrado impedido de actuar en el proceso materia de queja por imperio de lo prescrito en el artículo cuarenta último párrafo del Código de Procedimientos Penales, tuviera que haberse inhibido; caso contrario, se hubiera configurado la inconducta funcional. Asimismo, en cuanto a su derecho de recusación, se debe precisar que no señala si alguno de los Vocales estuvo impedido para poder actuar en el proceso; además, si se hubiera producido este hecho al amparo de la norma antes acotada, primer párrafo, hubiera podido recusarlo, después del plazo de tres días de fijada la audiencia; **Cuarto:** Que, respecto a los cargos b) y c) (haber inobservado el principio constitucional de motivación de resoluciones judiciales; y, excederse en sus funciones al nulificar un auto de sobreseimiento solicitado por el Fiscal Provincial, convalidado por un dictamen superior, disponiendo la actuación de nuevas pruebas e incluso, declarando insubsistente un dictamen fiscal, pese a no dentro de su competencia y facultades) si bien el quejoso considera que el accionar

Consejo Ejecutivo del Poder Judicial

//Pág. 02, QUEJA OCMA N° 185-2005-LIMA

de los quejados constituye conducta funcional, al supuestamente no haber realizado debida fundamentación de su criterio de conciencia; es menester precisar que las actividades procesales reguladas en los ordenamientos adjetivos, según la materia, que encierran un juicio de valor o aplican el criterio de conciencia en la interpretación de la norma, no constituyen actos de conducta funcional; por lo que se puede colegir que estamos frente a un acto jurisdiccional, además, no existen pruebas o indicios que nos hagan presumir que los quejados no hayan actuado aplicando su criterio de conciencia, en sujeción estricta de la ley, lo cual concuerda con lo dispuesto en el artículo doscientos doce de la Ley Orgánica del Poder Judicial, que establece que no da lugar a sanción la discrepancia de opinión ni de criterio en la resolución de los procesos; **Quinto:** Que, cuanto al cargo d) (haber inobservado el procedimiento regulado en el artículo doscientos noventa y siete, incisos dos y cuatro, del Código de Procedimientos Penales, modificado por Decreto Ley número novecientos cincuenta y nueve), si bien el apelante señala que la procedencia de un recurso de queja no es de competencia de una Sala Superior, de la resolución de fecha seis de junio del dos mil cinco, obrante a fojas cuarenta y siete, se puede apreciar que los quejados han actuado en aplicación del artículo nueve del Decreto Legislativo ciento veinticuatro, modificado por la Ley veintisiete mil ochocientos treinta y tres, segundo párrafo, que prescribe que el recurso de queja sólo procede por denegatoria del recurso de apelación y como es de apreciarse de los actuados, el recurso de queja presentado por el quejoso, es por denegatoria de su recurso de nulidad, en un proceso cuya vía procedimental es sumaria, tramitado bajo los alcances del dispositivo antes indicado; por tanto, no se evidencia indicio alguno de Inconducta funcional; y se debe indicar que si el quejoso señala que la Oficina de Control de la Magistratura ha tenido criterio distinto al antes señalado, se debe precisar que tal valoración se realizó cuando no se había modificado la norma antes acotada, esto es, antes del veintidós de setiembre del dos mil dos (fecha en que entró en vigencia la Ley veintisiete mil ochocientos treinta y tres); **Sexto:** Que, en cuanto al punto cuatro del impugnatorio, respecto a que la recurrida no se ha pronunciado sobre la denegatoria de expedición de copias; se advierte de autos, a fojas ochenta y nueve y noventa, que efectivamente ello fue denunciado, a lo cual mediante resolución de fojas noventa y uno el Jefe del Órgano de Control dispuso que se notifique a los quejados a fin de que al tercer día informen al respecto, lo cual demuestra que se dio por ampliada la queja, a tenor de artículo cuarenta y nueve del Reglamento de Organización y Funciones de la mencionada dependencia; en consecuencia, al no haberse pronunciado la apelada respecto a este cargo, debe disponerse que la Oficina de Control de la Magistratura proceda conforme a sus atribuciones y se pronuncie sobre este extremo; por tales fundamentos, el Consejo Ejecutivo del Poder Judicial, en uso de sus atribuciones, en sesión ordinaria de la fecha, de conformidad con el informe emitido por el señor Consejero Walter Cotrina Miñano, sin la intervención del señor Francisco Távora Córdova por haber dictado la resolución impugnada en su condición de Jefe de la Oficina de Control de la Magistratura, por unanimidad; **RESUELVE: Confirmar la**

Consejo Ejecutivo del Poder Judicial

//Pág. 03, QUEJA OCMA N° 185-2005-LIMA

resolución número ocho de fecha veinticuatro de agosto del dos mil cinco, que corre de fojas ciento setenta y ocho a ciento ochenta y uno, expedida por la Jefatura de la Oficina de Control de la Magistratura del Poder Judicial, que declaró improcedente la queja interpuesta contra los doctores Rafael Enrique Menacho Vega, Oscar Enrique León Sagastegui y Dora Rodríguez Alarcón, en sus actuaciones como Vocales de la Sala Penal para procesos con reos libres de la Corte Superior de Justicia de Lima, en los extremos concernientes a los cargos a), b), c) y d); debiendo la Jefatura del referido Órgano de Control emitir pronunciamiento respecto al cargo de denegatoria de expedición de copias, conforme a lo expuesto en el sexto considerando de la presente resolución; y los devolvieron. **Regístrese, comuníquese y cúmplase.**



Antonio P. P.
ANTONIO PAJARES PAREDES

JAVIER ROMÁN SANTISTEBAN

~~*[Signature]*~~
SONIA TORRE MUÑOZ

~~*[Signature]*~~
WALTER COTRINA MIÑANO

[Signature]
LUIS ALBERTO MENA NÚÑEZ

[Signature]
LUIS ALBERTO MERA CASAS
Secretario General

Consejo Ejecutivo del Poder Judicial

Ref.: Ejecución de resoluciones en cuya vista de causa intervino el extinto doctor Javier Román Santisteban como integrante del Consejo Ejecutivo del Poder Judicial.

Lima, nueve de julio de dos mil nueve.-

CONSIDERANDO: Primero: El artículo ciento veinticinco del Código Procesal Penal establece con relación a la firma en las resoluciones lo siguiente "(...) a) Sin perjuicio de disposiciones especiales y de las normas establecidas en la Ley Orgánica del Poder Judicial, las resoluciones serán firmadas por los jueces o por los miembros del Juzgado o de la Sala en que actuaron; b) La falta de alguna firma, fuera de lo dispuesto en la Ley Orgánica del Poder Judicial, provocará la ineficacia del acto, salvo que la resolución no se haya podido firmar por un impedimento invencible surgido después de haber participado en la deliberación y votación. (...)"; Segundo: Al respecto, con fecha veintiocho de junio del año en curso, se produjo el sensible fallecimiento del señor doctor Javier Román Santisteban, Juez titular de la Corte Suprema de Justicia de la República e integrante del Consejo Ejecutivo del Poder Judicial desde el once de agosto del año dos mil cinco, lo que ha originado que se encuentren aún pendientes de ejecución diversas resoluciones expedidas en asuntos administrativos y disciplinarios en cuya vista de causa y respectiva decisión intervino el extinto magistrado, y que ante el acontecimiento antes descrito hacen evidentemente imposible que puedan contar con su firma; Tercero: En tal sentido, estando a la situación planteada, y siendo el caso que de conformidad con lo prescrito en el artículo treinta y nueve de la Constitución Política del Estado, que versa sobre los "Principios de la Administración de Justicia", y que en el octavo numeral prescribe como parte de los principios y derechos de la función jurisdiccional "el principio de no dejar de administrar justicia por vacío o deficiencia de la ley"; es menester aplicar de manera supletoria, conforme a las circunstancias descritas, la salvvedad prevista en el segundo extremo del artículo ciento veinticinco en el Código Procesal Penal, a que se refiere el primer considerando de la presente resolución; en consecuencia, el Consejo Ejecutivo del Poder Judicial, en uso de sus atribuciones, en sesión ordinaria de la fecha, por unanimidad; **RESUELVE:** Primero: Disponer la ejecución de las resoluciones expedidas en los asuntos administrativos y disciplinarios en cuya vista de causa intervino y votó el señor doctor Javier Román Santisteban como integrante del Consejo Ejecutivo del Poder Judicial, que no han podido ser firmadas por el extinto magistrado; previa certificación por parte del Secretario General de este Órgano de Gobierno dando fe de su participación en la sesión respectiva; Segundo: La presente resolución constará en cada expediente que corresponda. Regístrese, comuníquese y cúmplase:



JAVIER VILLA STEIN

ANTONIO PALARES PAREDES

SONIA TORRE MUNOZ

WALTER COSTA MIÑANO

ENRIQUE RODAS RAMÍREZ